

vista el complejo fenómeno ajurídico de la acción exterior local, sino de colmar la laguna doctrinal existente en esta materia. La solidez de los planteamientos de la obra, cuidadosamente diseñados y argumentados, determina que la misma se erija tanto en una referencia imprescindible para los futuros cultores de la materia estudiada como también en un texto jurídico cuya lectura resultará de sumo interés para los estudiosos del mundo local en general.

*María Hernando Rydings*  
Universidad Rey Juan Carlos

ANTONIO EDUARDO EMBID TELLO: *La libertad de investigación científica. Una interpretación integrada de sus dimensiones subjetiva y objetiva*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, 303 págs.

El art. 20 de la Constitución española de 1978, como se sabe, consagra los derechos referidos a la libertad de expresión, información y pensamiento. Ha sido ampliamente estudiado, discutido, interpretado y aplicado en cuanto al derecho a la libre expresión de las ideas, la libertad de prensa y el derecho a recibir información, así como en cuanto a los límites que encuentra en la protección del honor, la intimidad e imagen y la infancia y la juventud. Este precepto también recoge una especificación de la expresión y del pensamiento que se traduce en la libertad de investigación científica, en cuanto el apdo. 1, letra b), reconoce y protege los derechos a la producción y creación científica.

Al estudiar un derecho fundamental será imprescindible conocer su contenido y alcance en sentido positivo, así como, en sentido negativo, sus límites. El profesor Antonio Eduardo Embid Tello ha afrontado, en esta monografía que ahora recensiono, el estudio de la libertad de investigación científica desde una perspectiva sistemática y completa, analizando las diferentes piezas que permiten un entendimiento certero de la complejidad que ha ido tomando a lo largo de la historia hasta nuestros días. Debe señalarse que analiza el alcance de esta libertad fundamental frente a la tarea más habitual de identificación de los valores y derechos constitucionales afectados por la ciencia. Como indica el autor, el trabajo de elaboración de un estudio completo de la libertad estudiada, de delimitación de su contenido y de definición de su estatuto jurídico corresponde irrenunciablemente al jurista (capítulo introductorio y capítulo V). Sin embargo, esto no puede derivarse exclusivamente del derecho, ya que «hay otro núcleo de problemas, relativamente independiente del anterior, que gira alrededor de los hechos, de no menor importancia» (pág. 15). En esta empresa, junto a este estudio, cabe citar también destacadas contribuciones, como las de Mercè Darnaculleta i Gardella y Dionisio Fernández de Gatta al XIII Congreso de la AEPDA, celebrado en Salamanca del 8 al 10 de febrero de 2018.

Una vez establecido el sujeto a quien le corresponde la elaboración del estatuto jurídico de la libertad de investigación científica, el profesor de la Universidad Carlos III realiza una introducción a la libertad de investigación y al nacimiento de la tecnociencia y su protección jurídica (capítulo II). La libertad de investigación científica no es un privilegio, un lujo o una comodidad en beneficio del propio investigador, sino que es una condición necesaria para la efectividad del conocimiento. No habrá conocimiento genuino si no hay libertad en sentido amplio en la investigación y en la consiguiente manifestación del pensamiento. En este orden de consideraciones, para dotar de contenido a la libertad de investigación en sentido amplio, habrá que acudir a la historia, al proceso de formación y así el autor recordará que efectivamente «[...] la ciencia libre se construyó en oposición a los dogmas establecidos, que constreñían y limitaban el pensamiento y su comunicación, la investigación, la enseñanza [...] la demanda de una libertad de investigación científica, indisolublemente unida a las libertades de pensamiento, expresión, conciencia, ideología y religión, desde sus inicios formaría destacada parte de lo que se dio en llamar proceso de secularización, o lo que es lo mismo: del proceso de ruptura del poder político con el poder religioso. La consecuencia para el Estado es el surgimiento de los principios de aconfesionalidad y de neutralidad, asociados a la defensa del pluralismo político y, más en general, de un orden liberal que por su propia naturaleza es necesariamente antidogmático» (pág. 21).

El estudio de la libertad de investigación científica en sentido amplio requiere, no obstante, el conocimiento de los límites que se han ido tejiendo en un imparable proceso histórico. El primero de ellos es la tecnociencia. En la tecnociencia, el fin ya habrá dejado de ser la ampliación del conocimiento y se habrá concretado en la mejora de las condiciones de la existencia humana o más sencillamente la ampliación de los recursos económicos. Ambos objetivos se persiguen a través de la producción técnica y la investigación científica se comienza a resituarse no como fin, sino como medio de la tecnología. La ciencia ya no tenía que construirse por oposición a un poder censor, sino que pasa a servir directamente al poder (págs. 24 y 25). Puede decirse que la tecnociencia supone en efecto una interferencia en el ejercicio de la libertad científica, pero dicha limitación atiende a una justificación objetiva y razonable que sirve al fin legítimo de la mejora de la calidad de vida. En puridad nos encontramos ante un primer límite a la libertad de investigación científica en sentido amplio. A este fin social inicial pronto se unirá el interés de mercado. La unión de esta libertad con el mercado y la industria decantará el acceso a la tecnología como parte del mismo derecho. Por ello, las declaraciones de derechos posteriores a la Segunda Guerra Mundial consagrarán el derecho de acceso a la tecnología, por lo que el Estado, en su misión de procura asistencial, tratará de favorecerlo. Nos sumergimos así en una espiral imparable de producción de tecnología, de consumo y de agotamiento progresivo de los recursos naturales, con el consiguiente empeoramiento de las condiciones de vida, por lo que entrarán en juego nuevos conceptos no solo económicos y sociales,

sino también medioambientales, que tengan como finalidad una sostenibilidad del consumo. Así, se establecerán límites de emisión, fronteras científico-morales, entre otros. Se promoverá la sanación de daños que previamente han sido legalizados, estableciéndose límites a los límites de la libertad de investigación. En cualquier caso, el ciudadano ya no tendrá libertad para decidir el nivel de tóxicos que tolera en su propiedad, en su alimentación, en el agua que bebe ni en el aire que respira (pág. 38).

A continuación, analiza la naturaleza de la libertad fundamental objeto de estudio desde una perspectiva integrada, a la luz de los derechos y libertades conectados. Se trata de una perspectiva muy acertada desde la línea del entendimiento del ordenamiento jurídico como un todo, que no puede comprenderse en la forma de compartimentos estancos, en el contexto más general de la teoría de sistemas (capítulos III y IV). Estudia la libertad como parte integrante del tronco común de las libertades de expresión, pensamiento y conciencia, en base a los textos constitucionales contemporáneos, como el español. Doctrina y jurisprudencia, reconociendo la indisoluble vinculación de esta libertad con la libertad de expresión, se han afanado en construir su carácter autónomo, habida cuenta de que la libertad de creación científica se refiere al proceso creativo en sí mismo mientras que la libertad de expresión se refiere a un resultado (pág. 42). Nos encontramos ante un derecho de libertad que implica una libertad jurídica, un derecho a que el Estado no interfiera y una competencia para hacer valer judicialmente la violación del derecho (pág. 43), con los límites referidos al honor, intimidad, imagen y protección de la infancia y juventud, como he apuntado antes. Además, distinguirá la libertad de investigación con respecto de la investigación industrial, cobijada en la libertad científica, con una intensidad menor, y la tecnociencia, manifestación clara de la libertad de empresa en sentido objetivo (art. 38 CE), derecho de rango inferior, como se sabe a la libertad científica (art. 20 CE). No se pretende realizar un juicio de legitimidad de derechos y libertades, sino sencillamente identificar, en base a la Constitución, el diferente grado de protección. Por esto, el autor indagará en el contenido esencial de la libertad de investigación científica, que se encuentra, precisamente, en la búsqueda del conocimiento propiamente dicho (capítulo VI).

Las obligaciones positivas de garantía del art. 20.1.b) derivan, en nuestra Constitución, del art. 9.2 CE, que llama a los poderes públicos a promover las condiciones para que las libertades de los ciudadanos sean efectivas, así como el art. 53.1 CE, que dice que los derechos fundamentales vinculan «a todos los poderes públicos» (pág. 45). El art. 9.2 en su segunda frase, además, consagra el principio participativo que ordena a los poderes públicos facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Es esta, sin duda, una idea clave en la fundamentación de esta investigación, en cuanto a la necesidad de ampliar el conocimiento y la creatividad no restringida a los objetivos de interés general que se establezcan desde el Estado o desde el gremio científico, sino abriendo la participación a cualquier ciudadano, lo cual puede

favorecer dicha creatividad y la evolución social del conocimiento, como indica en varias ocasiones (págs. 60 y 284). Mediante esta participación se puede garantizar una evolución sostenible de la libertad científica, desde una perspectiva ambiental, cultural, económica y social. Por ello, puede decirse que un instrumento auxiliar para alcanzar el verdadero significado de esta libertad lo encontramos en el 9.2.

Junto al principio participativo, el autor subraya el papel de otros principios informadores de la libertad científica desde la perspectiva subjetiva, como el pluralismo y la dignidad humana. La idea de pluralismo no solo se refiere a partidos políticos o ideas, sino que también inspira la libertad científica. El respeto del pluralismo en este ámbito tendrá que ver con el respeto de la dignidad humana, esto es, la dignidad del investigador. No respetar el pluralismo implica atentar contra la dignidad del investigador, así como a la inversa, en toda vulneración de la dignidad de este se hallaría implícita una restricción del pluralismo (pág. 84), con lo que ambos valores quedan interconectados con respecto de la libertad científica y entre sí. El pluralismo, en fin, es el instrumento idóneo para el impulso y la creación frente al uniformismo. La investigación no debiera restringirse a un paradigma ideológico, porque con ello se estarían vulnerando los fundamentos del orden constitucional. En este orden de consideraciones, el Tribunal Constitucional, al aplicar un precepto, exige la interpretación más acorde con la dignidad humana, que sería la que propone el autor: la imposibilidad de restringir un derecho fundamental que se predica con carácter universal a la utilización de determinados presupuestos ideológicos o metodológicos y, por tanto, la necesaria afirmación de la libertad de diseño de las premisas y métodos de la investigación científica. La libertad científica, en fin, conecta no solo con el pluralismo y la dignidad humana, sino que, por lo razonado, con la prohibición de discriminación y el libre desarrollo de la personalidad (pág. 88).

Tendrá especial trascendencia definir los contornos de la titularidad de esta libertad (capítulo V). Los derechos del art. 20 CE corresponden a cualquiera, al margen de condicionamientos de nacionalidad, edad o capacidad. No obstante, en la práctica, el ejercicio de la libertad científica está sujeto a una serie de requisitos de titulación, obtención de proyectos de investigación, etc. Por otra parte, las personas jurídicas pueden ostentar facultades de la libertad, como la designación del objeto de investigación por el organismo de investigación, lo cual implica una limitación a la libertad individual del investigador. Nos encontramos, por tanto, ante una libertad que tiene una doble vertiente subjetiva (capítulo V) y objetiva (capítulo VII). Los derechos fundamentales no solo están garantizados para la exclusiva satisfacción de la persona, sino que cumplen una función para la comunidad, una función social, formando el presupuesto funcional de la democracia. Por ello, art. el 44.2 CE llama a los poderes públicos a promover «la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general» (pág. 45). La dimensión subjetiva correspondería, por ello, a la libertad fundamental propiamente dicha, mientras que la dimensión objetiva haría referencia al principio

rector de la política social y económica. La garantía institucional de los derechos (perspectiva objetiva) existirá según el derecho subjetivo en el que se basa, por lo que la garantía institucional tiene una función secundaria y de servicio al derecho subjetivo encarnada en el derecho fundamental correspondiente (pág. 160). No obstante, será determinante en la garantía de un flujo no mercantilizado del conocimiento. Y es que la ausencia del Estado en este ámbito podría conducir a la dependencia de la investigación a los intereses del mercado, por lo que el Estado deberá tener presencia especialmente en aquellos ámbitos que el mercado no incentiva (pág. 165).

El autor completa el estudio jurídico de esta libertad con el análisis específico de los límites más destacados que, junto con la tecnociencia, encuentra hoy en día en la ciencia y el mercado (capítulo VIII) así como en la dirección estatal de la ciencia (capítulo IX).

A modo de conclusión diré que el libro tiene un contenido más amplio que el que se desprende de su título. En efecto, realiza una interpretación integrada de los derechos fundamentales, derechos constitucionales y principios rectores de la política social y económica en juego, informados por los valores superiores del ordenamiento. Todo ello en el marco de la doble dimensión subjetiva —libertad individual— en cuya acción promocional el Estado debe guiarse por el principio de neutralidad con la finalidad de salvaguardar el pluralismo, y objetiva, a modo de garantía institucional, en la que la función social de la investigación deberá derivarse de la cláusula del Estado social del art. 9.2 CE. Nos encontramos ante una aportación fundamental en el conocimiento del tema por parte de los estudiosos del derecho, profesores y estudiantes, que pretendan profundizar en el estudio de una libertad fundamental desde una perspectiva global y de conjunto, así como por los diferentes operadores jurídicos y la comunidad científica en general.

Omar Bouazza Ariño

Universidad Complutense de Madrid

S. FERNÁNDEZ RAMOS y J. M. PÉREZ MONGUIÓ: *Vox populi: consultas populares y procesos participativos*, Pamplona, Aranzadi, 368 págs.

La obra recensionada es el fruto del trabajo de dos profesores del Departamento de Derecho Administrativo de la Universidad de Cádiz con experiencia en el estudio del acceso a la información y a las fórmulas de participación presentes en nuestro ordenamiento jurídico. Precisamente, la lectura de esta obra puede conectarse con otro libro escrito por el catedrático Fernández Ramos, quien en 2005 dedicaba un capítulo al análisis de las consultas populares en su libro *La información y participación ciudadana en la Administración Local*. La obra se dedica a la categorización y estudio de las consultas populares, distinguiendo las denominadas votaciones referendarias y las no referendarias. Cabe destacar el profundo